



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**SENTENCIA No. 088 / 16**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>13-001-33-33-2015-00141-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELVIA JULIO ALTAHONA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION POR APORTES</b>

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de apoderado, promovido por la señora ELVIA JULIO ALTAHONA contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

**1- LA DEMANDA**

**1.1 PRETENSIONES**

Solicita la demandante se declare la nulidad de la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008 proferida por la Gobernación de Bolívar, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de pensión de jubilación.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento de Bolívar el pago a la señora Elvia Julio Altahona del valor de todos los sueldos pensionales a que tuviere derecho desde el 22 de febrero de 2008, fecha en que se presentó la solicitud de pensión, con su respectiva indexación, de todo lo que resulte probado ultra y extrapetita y se le repare el daño causado.

Que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante sumas liquidas de dinero y se ajusten tomando como base el IPC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del CCA.

**1.2 HECHOS**

Los hechos relatados por la parte demandante se pueden resumir de la siguiente manera:

Que la demandante Elvia Julio Altahona fue nombrada por el Decreto 131 del 21 de febrero de 1961, a través del Acta N° 872 del 24 de febrero de 1961, posesionándose en el cargo de Mecnógrafa del Reformatorio de Menores, hasta el 1º de julio de 1968 que se le declaró insubsistente mediante el Decreto 0515 de 1968, laborando durante 7 años, 4 meses y 7 días.

Que la señora Elvia Julio Altahona laboró para la Federación Nacional de Algodoneros, en el lapso comprendido entre el 1º de abril de 1969 hasta el 30 de mayo de 1970 en el cargo de Tesorera, laborando durante 1 año y 1 mes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

---

2

Que la demandante laboró para la Contraloría General de la República, desde el 5 de abril de 1972 al 5 de septiembre de 1978 y que los aportes los hizo a la Caja Nacional de Previsión, laborando durante 6 años y 5 meses.

Que la actora laboró para la Gobernación de Bolívar desde el 4 de agosto de 1980 hasta el 25 de mayo de 1981, laborando durante 9 meses y 21 días.

Que la señora Elvia Julio Altahona laboró para el Distrito de Cartagena desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 19 de mayo de 1986, laborando por un espacio de 1 año, 7 meses y 3 días.

Que la demandante laboró para la Caja Nacional de Previsión Social, Seccional Bolívar, desde el 17 de febrero de 1987 hasta el 30 de noviembre de 1988, para un tiempo de 1 año, 8 meses y 14 días.

Que la actora laboró para la Gobernación de Bolívar desde el 20 de noviembre de 1989 hasta el 26 de febrero de 1991, laborando por espacio de 1 año, 2 meses y 20 días.

Que la demandante laboró para la Contraloría Distrital de Cartagena del 18 de febrero de 1994 hasta el 18 de junio de 1994, en el cargo de Revisor de Cuentas, laborando por 4 meses.

Que la señora Elvia Julio Altahona laboró para el Consejo Distrital de Cartagena del 6 de febrero de 1996 hasta el 8 de mayo de 1997, laborando por espacio de 1 año, 3 meses y 2 días.

Que la última asignación salarial de la demandante fue de \$463.430 pesos.

Que el día 5 de octubre de 2012 la demandante presentó agotamiento de la vía gubernativa ante la Gobernación de Bolívar, con el objetivo que se le reconociera y pagara la pensión de jubilación con sus acreencias económicas y que se tuviera en cuenta el valor mensual de la pensión que estuviese devengando hoy en día.

Que la Gobernación de Bolívar dio respuesta negativa el 15 de febrero de 2013.

Que la demandante actualmente cuenta con 21 años, 9 meses y 7 días laborados, por lo que considera es acreedora de la pensión de jubilación.

Que en el año 2003 la demandante presentó demanda contra la Gobernación de Bolívar, en la jurisdicción ordinaria, la cual fue remitida a la jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole conocer del caso al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena y que la misma terminó con rechazo de la demanda.

### **1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante considera como normas violadas las siguientes: Artículos 13, 48 y 83 de la Constitución Nacional; artículos 3, 82, 85, 132, 135 a 139, 206 del C.C.A., Ley 6ª de 1945, Decreto 2267 de 1945, Ley 4ª de 1966, Ley 3135 de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

3

1968, Decreto 1448 de 1969, Ley 1045 de 1978, Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al concepto de la violación, la parte demandante manifiesta que en el presente caso se observa que la Administración ha atentado contra los principios orientadores de las actuaciones administrativas al no decidir la solicitud de pensión de vejez de la señora Elvia Julio Altahona en forma rápida, diligente, eficaz e imparcial, ya que después de un año se resolvió la solicitud en forma desfavorable.

Que se expidió la Resolución N° 1022 de diciembre de 2008, donde se negó la pensión de la demandante por incumplir los requisitos legales, sin tener en cuenta que la demandante al no tener respuesta positiva siguió insistiendo en defensa de sus derechos pero que la Gobernación de Bolívar dedujo que la intención de la demandante era buscar la pensión de forma fraudulenta, según lo manifestado en el inciso 10 de la resolución.

Además manifestó que la Gobernación de Bolívar ha vulnerado el ordenamiento constitucional al negar la pensión de la demandante tomando datos incompletos y erróneos, además de hacer presunciones y dejar de lado los procedimientos y constataciones pertinentes.

## 2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La última notificación del traslado de la demanda se realizó el 18 de junio de 2015 (fls. 70 al 74), por lo que los 55 días equivalentes a la sumatoria de los veinticinco días señalados en el artículo 199 del CPACA y los treinta días señalados en el artículo 172 Ibidem concedidos en el auto admisorio, vencieron el día 9 de septiembre de 2015.

Ahora bien, toda vez que la contestación de la demanda se presentó el día 14 de septiembre de 2015 (fl. 76 al 81), la misma fue contestada extemporáneamente.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSION

**La parte demandante** manifiesta que la documentación aportada el día 5 de octubre de 2012, la cual se encuentra en el archivo de la Gobernación de Bolívar y que fue enviada para comunicar la solicitud de pensión de la demandante, cumple a cabalidad con los requisitos para dicha solicitud.

Manifiesta también que la Gobernación de Bolívar dio una respuesta el 18 de octubre de 2013, en la cual se dice que la Resolución 1022 del 10 de diciembre de 2008 le fue notificado personalmente a la señora Elvia Julio Altahona el 16 de diciembre de 2008 y no constaba en la carpeta del archivo del Fondo de Pensiones recurso de reposición contra la misma, sin embargo aduce la parte demandante que el recurso si fue interpuesto el 10 de diciembre de 2008 con sus respectivos anexos, y que el ente territorial no le dio trámite al recurso de reposición ni al de apelación.

Por último también manifiesta que cuando el acto se expide existiendo ciertos factores establecidos como presupuestos del mismo en la ley o reglamento o



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

---

4

cuando el acto se encuentra sujetos a normas de excepción o de restrictiva interpretación, en el deben expresarse los motivos que lo justifican, habiendo entonces que la obligación de expresar con claridad y precisión las razones por las que se niega, las que por no aparecer en el acto impugnado lo hacen viciado de nulidad, en este caso por expedición irregular del mismo o vicio de forma.

**La parte demandada** manifiesta que la petición de reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante, por haber laborado más de 20 años, carece de fundamentos fácticos y legales, toda vez que dentro del debate probatorio no se logró determinar el número de semanas cotizadas por la actora ni el régimen aplicable.

Señala también que respecto a la obligación de asumir la pensión por parte del Departamento de Bolívar, los fondos de pensiones fueron creados para sustituir en el pago de las pensiones a las entidades territoriales, entre otras, y debían tener como objeto exclusivo el asumir el pago de las pensiones y obligaciones pensionales por bonos a cargo de la entidad respectiva sustituida. Que esa situación debió efectuarse a más tardar el 30 de junio de 1995 y los afiliados a las entidades sustituidas que no habían cumplido a la fecha de sustitución con los requisitos para pensionarse, debían ser afiliados a una de las entidades administradoras del sistema general de pensiones y que de acuerdo a lo anterior los Fondos antes mencionados no están facultados para reconocer y pagar pensiones causadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

#### **4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

#### **5. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda fue presentada el día 24 de febrero de 2015 (fl. 1) y sometida a reparto el día mismo día (fl. 64), correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 20 de abril de 2015 (fls. 65-66).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 18 de junio de 2015 (fl. 70-75). Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2015 se fijó el día 18 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (fls. 89-90), la cual se llevó a cabo en el día y hora señalados (fls. 93 al 94). En esta misma diligencia se programó la audiencia de pruebas para el día 6 de abril de 2016 a las 11:00, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora programada (fl. 110) y en la misma se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

---

5

capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

### COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

### EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar:

- a) Si la actora tiene derecho a que la entidad territorial demandada le reconozca pensión de vejez y
- b) Si la entidad demandada debe reconocer a la actora indexación en el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento en que adquirió el status jurídico.

### TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada Departamento de Bolívar le reconozca una pensión de jubilación por aportes, sobre el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, pero con efectos fiscales a partir del 5 de octubre de 2009 por prescripción trienal. En consecuencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

### MARCO NORMATIVO

#### Constitución Política de Colombia

**Artículo 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

(...)

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

**Artículo 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

(...)

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

(...)

### SOBRE EL RÉGIMEN PENSIONAL DE TRANSICIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

6

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1° dispone:

**“Artículo 1o.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

**Parágrafo 2o.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

**Parágrafo 3o.** En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”

Esta norma, en su artículo 3°, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

**“Artículo 1o.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

7

*En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.*

Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

**“Artículo 36 - . Régimen de Transición.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. ...”.*

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

### **SOBRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES CREADA EN LA LEY 71 DE 1988**

En los casos en que el cotizante ha realizado aportes para pensión con ocasión de vinculación de carácter público y de carácter privado, es decir, cuando se han acumulado tiempos laborados en el sector público y en el sector privado, se aplica la modalidad pensional contemplada en la Ley 71 de 1988. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 25000-23-25-000-2007-00612-01(2302-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

8

*"(...) Si bien uno de los regímenes de la pensión ordinaria de jubilación anterior a la Ley 100 de 1993 es la Ley 33 de 1985, no lo es menos que el artículo 1º de ésta exige como presupuesto para obtener dicha prestación que, además de 55 años de edad, se haya prestado servicio como empleado oficial 20 años continuos o discontinuos, es decir, que se hayan prestado los 20 años de servicio en el sector público y, en el caso que nos ocupa -como se dijo-, el actor los completó cotizando como trabajador independiente al I.S.S.*

*En este contexto, es posible también para quienes no tienen los requisitos del Seguro Social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión. De esta manera, la pensión de jubilación por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional.*

*Dicho lo anterior, debe decirse que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 el régimen que consagraba la opción de reconocimiento pensional por acumulación de tiempos tanto en el sector público como en el privado es la Ley 71 de 1988<sup>2</sup>, que dispone el reconocimiento de pensión de jubilación por aportes así:*

*"Artículo 7. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

*El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.*

~~*Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes."*~~<sup>3</sup>

*(...)*

*Las especificidades en referencia a la "pensión de jubilación por aportes" se hallan primordialmente en el Decreto 2709 de diciembre 13 de 1994, que reglamentó el artículo 7º de la aludida Ley 71 de 1988.*

*El artículo 1º de este decreto señaló:*

*"La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acrediten en cualquier*

<sup>2</sup> "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Este parágrafo tachado con líneas fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-012 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

9

*tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”.*

*Dispuso en su artículo 3º que la pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez y, en caso de concurrencia, se podrá optar por la más favorable. Y en el caso bajo estudio el actor no cuenta con ninguna de las anteriores.*

*El artículo 5º del mencionado decreto, respecto del tiempo de servicios no computables, señala: “No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege.”*

*El artículo 5º del Decreto 2709 de 1994 fue anulado por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante **sentencia del 28 de febrero de 2013**<sup>4</sup>, al estimar que el Presidente de la República había excedido la potestad reglamentaria, toda vez que los tiempos computables relacionados con el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, tiene reserva de ley, es decir, es privativo del legislador; y como el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 no contempló restricción alguna frente al cómputo del tiempo de servicio para efectos de acreditar los 20 años de servicio exigidos, los periodos laborados en empresas privadas no afiliadas al I.S.S., y los laborados en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aportaron al sistema de seguridad social, deberán ser tenidos en consideración para el reconocimiento pensional.<sup>5</sup>*

*Salario base para liquidar pensión de jubilación por aportes.*

*Por su parte, el artículo 6º ibídem, establece el salario base para la liquidación de la pensión por aportes, en los siguientes términos:*

***“El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.***

*Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”*  
*(Resaltado ajeno al artículo).*

*Vale anotar aquí que el artículo 6º fue expresamente derogado por el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997<sup>6</sup> y, a su vez, el artículo 24 fue declarado ajustado a la legalidad*

<sup>4</sup> Radicado interno 2409-08, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Vale observar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, desde antes de la decisión del 28 de febrero de 2013 que anula el artículo 5º del Decreto 2709 de 1994, en su jurisprudencia había venido señalado que para efectos de la pensión de jubilación por aportes, que deba aplicarse en virtud del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debía tener en cuenta el tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si dicho tiempo fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social. Con este criterio la Corporación inaplicaba la restricción contenida en el aludido artículo 5º.

Al respecto se pueden consultar de la Sección Segunda, por mencionar algunas de ellas, la sentencia del 1º de marzo de 2001, expediente 66001-23-31-000-0527-01-485-2000, CP Dr. Alberto Arango Mantilla, y la del 4 de agosto de 2010, radicado interno 1628-06, CP Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>6</sup> “Por el cual se derogan, modifican y/o adicionan algunos artículos del Decreto reglamentario 1748 de 1995 y se dictan otras disposiciones.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

10

mediante sentencia del 22 de septiembre de 2010 de la Sección Segunda de esta Corporación<sup>7</sup>, al estimar que no había existido exceso de la facultad reglamentaria por parte del Presidente de la República, ni violación del principio de unidad de materia, como lo alegaba el demandante en esa ocasión.

Con lo cual no se contaba con un parámetro para establecer el salario base de liquidación en esta clase de pensiones. Ante este vacío normativo generado por la derogatoria del artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, la Sección Segunda había acuñado tesis conforme la cual "la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación (IBL) de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993", tal y como lo hizo en sentencia del 9 de junio de 2011<sup>8</sup>.

Sin embargo, en fallo de fecha 15 de mayo de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>9</sup>, resolvió declarar la nulidad parcial del artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, proferido por el Presidente de la República, "solamente en la parte que derogó el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994", pero por motivos diversos a los que había analizado la Sección Segunda en la sentencia del 22 de septiembre de 2010.

Como no existió modulación de los efectos de la sentencia del 15 de mayo de 2014, significa que aplica la regla general conforme la cual los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son hacia el pasado, ex tunc, por ende se hace de cuenta que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, en este caso desde el 30 de mayo de 1997 en que se dictó el Decreto 1474, que en su artículo 24 había decretado la derogatoria del artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, de ahí que se hace de cuenta que este último nunca salió del mundo jurídico.

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 2709 de 1994, en lo atinente al monto de la pensión de jubilación por aportes dispone:

*El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.*

Así pues, conforme la Ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario, se concibió el beneficio pensional como un respaldo para que las personas que hubieran efectuado cotizaciones durante el tiempo laborado como empleados públicos y privados, pudieran obtener la pensión de jubilación sumando tiempos del uno y otro, ya que las normas

<sup>7</sup> Radicado interno 2586-07, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Demandante: Luis Enrique Álvarez Vargas. Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>8</sup> Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1117-09, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En similar sentido, de la misma Subsección y con ponencia del mismo Consejero, se puede consultar sentencia del 18 de marzo de 2010, radicado interno 2322-2008.

<sup>9</sup> Radicado interno 2427-2011, CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Héctor Elías Núñez Ramos.

Como razones para declarar la nulidad parcial del artículo 24 del Decreto 1474 de 1997, entre otras cosas, dijo la Sección Segunda:

"Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).

Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

11

*que se habían expedido con antelación regulaban en forma separada el régimen pensional de cada uno de estos sectores. (...)*

### **LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

A folios 15 al 19 del expediente se allega ejemplar original de la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y pago de salarios moratorios, elevada ante la entidad demandada por la actora a través de apoderado, con fecha de presentación el 5 de octubre de 2012.

A folio 20 del expediente reposa ejemplar original del oficio FTP 005214 del 18 de octubre de 2013, suscrito por la Asesora del Fondo Territorial de Pensiones (E) del Departamento de Bolívar y dirigida a la demandante y su apoderado, donde se le comunica que revisado el archivo de ese fondo, dan cuenta de anterior actuación adelantada en torno a la petición de reconocimiento de pensión de jubilación de la actora, la cual le fue negada mediante Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008.

A folios 120 y 121 del expediente obra copia auténtica de la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008, por la cual la entidad demandada, a través del Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, niega la pensión de jubilación solicitada por la actora, con fundamento en que la solicitante aporta dos certificaciones de la Federación Nacional de Algodoneros, las cuales no coinciden en el número de años laborados, por lo que la documentación aportada no constituye plena prueba para el reconocimiento de lo pedido y además, los tiempos laborados no alcanzan el tiempo de servicio estipulado por la Ley 33 de 1985, como tampoco se puede determinar el número de semanas.

A folio 23 del expediente se observa copia auténtica del certificado de registro de nacimiento de la actora Elvia Julio Altahona, donde se señala que nació el día 13 de febrero de 1939.

A folios 25 y 26 del expediente militan copias auténticas del Decreto 131 del 21 de febrero de 1961, por el cual del Gobernador de Bolívar nombra a la actora en el cargo de Mecnógrafa en propiedad del Reformatorio de Menores, y del acta de posesión en dicho cargo, de fecha 24 de febrero de 1961, en virtud el nombramiento antes indicado.

A folio 27 del expediente se halla copia auténtica del Decreto No. 0515 del 28 de junio de 1968, expedido por la Gobernación de Bolívar, por el cual se declaran insubsistentes los nombramientos hechos al personal administrativo y docente de la Casa de Menores de Turbaco, a partir del 1º de julio de 1968.

A folio 28, 126 del expediente obra ejemplar original de la certificación expedida por el Liquidador de la Federación Nacional de Algodoneros en Liquidación Obligatoria, de fecha 13 de febrero de 2008, donde se hace constar que la actora laboró en esa entidad por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1969 al 30 de mayo de 1970 en calidad de Tesorera.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

---

12

A folio 29 y 30 del expediente aparece copia de del reporte de semanas cotizadas período 1967 – 1994 de la actora Elvia Julio, emanado de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social.

A folio 31 del expediente se encuentra copia de la certificación de fecha 25 de mayo de 2001, emanada de la Contraloría General de la República – Dirección de Gestión del Talento Humano, donde se hace constar que la demandante durante su periodo de vinculación a esa entidad, del 5 de abril de 1972 al 5 de septiembre de 1978, hizo aportes para salud y pensión a la Caja Nacional de Previsión.

A folio 32, 150, 154 del expediente reposa copia de la certificación de fecha 22 de septiembre de 2000 y 20 de abril de 2001, emanada de la Secretaría del Talento Humano de la Gobernación de Bolívar, donde se hace constar que la demandante Elvia Julio prestó sus servicios al Departamento de Bolívar en los siguientes cargos: a) Secretaria Habilitada Pagador en el Colegio Departamental de Bachillerato del 4 de agosto de 1980 al 25 de mayo de 1981, b) Auxiliar Administrativo código 5010 grado 09 de la Sección de Delegados de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, posesionada el 6 de diciembre de 1989 y c) Auxiliar Administrativo código 5010 grado 09 de la Sección de Control de Inversiones del Fondo y Crédito Público de la División de Contabilidad y Crédito Público, del 1 de octubre de 1990 al 26 de febrero de 1991. A folio 131 aparece certificación de fecha 22 de abril de 1999, en la que se hace constar lo mismo, pero se agrega que no aparece consignado el tiempo del 24 de febrero de 1961 hasta el 28 de junio de 1968; que según escrito de fecha 15 de abril de 1999, expedido por la Coordinadora del Área de Tesorería Departamental, se informa que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia, se pudo constatar que no aparecen sueldos en los años 1961 a 1968; y que mediante oficio de fecha 4 de marzo de 1999, firmado por el Profesional Especializado de la Sección de Archivo y Correspondencia de la Secretaría de Apoyo Logístico, se remite copia del Decreto 131 del 21 de febrero de 1961, copia del acta de posesión del 24 de febrero de 1961 y copia del Decreto No. 0515 del 28 de junio de 1968.

A folio 33, 151 del expediente se observa certificación de fecha 4 de octubre de 2000, emanada de la División de Recursos Humanos del Distrito de Cartagena, donde se hace constar que la demandante laboró en el Distrito de Cartagena de Indias como Contador Primero de la Tesorería Municipal, desde el 16 de octubre de 1984 al 19 de mayo de 1986. Se allega a folio 34 copia de la certificación expedida por el Departamento de Relaciones Laborales del Municipio de Cartagena, que sirve de soporte para la expedición de la certificación inicialmente enunciada.

A folios 36 y 37 del expediente aparecen copias del acta de posesión de la actora en el cargo de Pagador código 5045 grado 11 de fecha 17 de febrero de 1987, de la Caja Nacional de Previsión Social Seccional Bolívar, y certificación de fecha 7 de febrero de 1989, donde se hace constar que la demandante laboró en esa entidad desde el 17 de febrero de 1987 al 30 de noviembre de 1988.

A folio 39 del expediente se allega copia del acta de posesión de la actora Elvia Julio de fecha 6 de diciembre de 1989, en el cargo de Auxiliar Administrativo de la Sección de Delegados de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Departamento de Bolívar.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

---

13

A folio 40 del expediente milita copia de la comunicación de fecha 18 de junio de 1994, suscrita por el Secretario General de la Contraloría Distrital de Cartagena, donde se le hace saber a la demandante que fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Revisor de Cuentas, según Resolución No. 69 de 18 de febrero de 1994 y que su provisionalidad terminaba el 18 de junio de 1994.

A folio 41 del expediente obra copia del acta de posesión de la actora de fecha 1º de febrero de 1996, en el cargo de Secretaria de la Unidad de Apoyo Administrativo del Concejo Distrital de Cartagena, según Resolución No. 391 del 6 de febrero de 1996. Igualmente a folio 42 vemos copia de la Resolución No. 391 del 6 de febrero de 1996, por la cual se nombra a la demandante en el cargo antes anotado.

A folio 43 del expediente aparece copia de la Resolución No. 058 del 8 de mayo de 1997, emanada del Concejo Distrital de Cartagena, por la cual se declara insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo de Secretaria Unidad de Apoyo.

A folio 45 del expediente obra copia de la solicitud elevada por la actora con fecha 22 de febrero de 2008, donde solicita al Departamento de Bolívar que le reconozca el derecho pensional que le corresponde de conformidad con la Ley 33 de 1985, por haber laborado por un tiempo de 20 años, 2 meses y 18 días, servicios prestados en la Federación Nacional de Algodoneros, en el Distrito de Cartagena, en la Contraloría General de la República, en la Caja Nacional de Previsión y en diferentes dependencias del Departamento de Bolívar. A folio 125 aparece la misma petición con fecha de recibido el 25 de febrero de 2008. Se tomará como fecha de presentación de la petición el 25 de febrero de 2008, por resultar el sello más legible.

A folios 49 y 50, 157 y 158 del expediente obra copia del recurso de reposición elevado por la actora contra la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008, por la cual se le niega la pensión de jubilación a la actora, con fecha de recibido el 17 de diciembre de 2008.

A folio 51 del expediente se observa ejemplar original del acta de declaración jurada rendida ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cartagena de fecha 26 de noviembre de 2002, donde el señor Juan Moisés Zapateiro Marrugo declara que le consta que la actora trabajó en el Reformatorio de Menores de Turbaco desde el 21 de febrero de 1961 al 28 de junio de 1968 como Mecnógrafa.

A folio 128 aparece documento de fecha 11 de octubre de 2000, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía de Cartagena de Indias D. T. y C., en la que le informa a la actora que los aportes por concepto de pensión del tiempo laborado en esa entidad, desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 19 de mayo de 1986, se encuentran en la Alcaldía Distrital Nit No. 890-480-184-4.

A folio 129 aparece certificación de fecha 22 de febrero de 2001, suscrita por el Jefe División Administrativo y Financiero de la Caja Nacional de Previsión Social Seccional Bolívar Cajanal EPS, en el que hace constar que la demandante cotizó



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

14

para pensión por intermedio de Cajanal EPS, desde el día 17 de febrero de 1987 hasta el 31 de octubre de 1988, para un total de 89 semanas cotizadas.

A folio 130 aparece certificación de fecha 25 de mayo de 2001, suscrita por la Directora de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República, en la que hace constar que la demandante estuvo vinculada con la entidad del 5 de abril de 1972 al 5 de septiembre de 1978, y que hizo aportes para salud y pensión a la Caja Nacional de Previsión Social y fueron girados a la misma.

A folio 178 del expediente aparece copia de la Resolución No. 216 del 16 de abril de 2009, por medio de la cual el Gobernador de Bolívar confirma en todas sus partes la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008. Tal acto administrativo no tiene constancia de notificación.

### EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado en la demanda, se pretende como pretensión principal, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008, expedida por el Departamento de Bolívar, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación de la señora ELVIA JULIO ALTAHONA. Además, que a título de restablecimiento del derecho, se condene al Departamento de Bolívar el pago del valor de las mesadas pensionales a que tuviere derecho desde el 22 de febrero de 2008, con la respectiva indexación.

Del material probatorio obrante en el proceso y que ha sido relacionado en punto anterior de la presente providencia, se puede establecer lo siguiente:

Que la señora Elvia Julio Altahona, nació el 13 de febrero de 1939 y en la actualidad tiene 77 años de edad, lo que se puede establecer del certificado de registro civil de nacimiento allegado con la demanda (fl. 23).

Que la demandante estuvo vinculada a varias entidades, tanto del sector público, como del sector privado, de acuerdo a las certificaciones, actas de posesión, resoluciones de nombramientos, etc., obrantes en el expediente, las cuales se relacionan así:

ENTIDAD	CARGO	DE	HASTA	TIEMPO	FOLIO
Reformatorio de Menores de Turbaco	Mecanógrafa	24 de febrero de 1961	1º de julio de 1968	7 años, 4 meses y 7 días	24 al 27
Federación Nacional de Algodoneros	Tesorera	1º de abril de 1969	30 de mayo de 1970	1 año y 1 mes	28 y 126
Contraloría General de la República		5 de abril de 1972	5 de septiembre de 1978	6 años y 5 meses	31 y 130
Departamento de Bolívar	Secretaria Habilitada	4 de agosto de 1980	25 de mayo de 1981	9 meses y 21 días	32, 131, 150, 154,
Distrito de	Contador	16 de	19 de mayo	1 año, 7	33 al



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

15

Cartagena		octubre de 1984	de 1986	meses y 3 días	35, 128,151
Caja Nacional de Previsión	Pagador	17 de febrero de 1987	30 de noviembre de 1988	1 año, 8 meses y 14 días	36 al 37, 129
Departamento de Bolívar	Auxiliar Administrativo	6 de diciembre de 1989	26 de febrero de 1991	1 año, 2 meses y 20 días	32,131, 150, 154,
Contraloría Distrital de Cartagena	Revisor de Cuentas	18 de febrero de 1994	18 de junio de 1994	4 meses	40
Concejo Distrital de Cartagena	Secretaria de Unidad de Apoyo Administrativa	6 de febrero de 1996	8 de mayo de 1997	1 año, 3 meses y 2 días	41 al 44
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO</b>				<b>20 años, 2 meses y 5 días</b>	

La demandante solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, bajo los preceptos de la Ley 33 de 1985, por considerar que es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que cumple con todos los requisitos exigidos por esta norma.

Conforme a este régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema en materia pensional, es decir, a 1º de abril de 1994<sup>10</sup>, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión, es decir, el fijado en la Ley 33 de 1985; sin embargo, el artículo 1º de esta última norma exige como presupuesto para obtener dicha prestación que, además de 55 años de edad, se haya prestado servicio como empleado oficial 20 años continuos o discontinuos, es decir, que se hayan prestado los 20 años de servicio en el sector público y, en el caso que nos ocupa, tal como se observa en el cuadro antes relacionado, la actora también cotizó parte de este tiempo como trabajadora del sector privado, realizando aportes al Instituto de Seguro Social.

Tal como se señaló, y de acuerdo al material probatorio relacionado, inicialmente se puede afirmar, por una parte, que la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, si se tiene en cuenta que a la entrada en vigencia de esta norma, contaba con más de 35 años de edad y 15 años de servicios; y por la otra, que la actora cotizó o acumuló tiempos de servicios tanto en el sector público como en el sector privado. Sobre este segundo aspecto, bien vale anotar que se allegó con la demanda copia de carta pantalla del reporte de semanas cotizadas periodo 1967 – 1994 de la señora Elvia Julio, emanado de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social (fls. 29 y 30), donde se registran cotizaciones a pensiones por parte de la Federación Nacional de Algodoneros (entidad de naturaleza privada), durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1969 al 30 de mayo de 1970.

<sup>10</sup> Así se desprende del artículo 151 de la Ley 100 de 1993.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

16

Precisado lo anterior, se puede establecer que al no haber cotizado la demandante los 20 años al servicio de entidades del sector estatal, no puede ser sujeto de aplicación del régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985, pues como se dijo, parte de sus aportes fueron cotizados al Seguro Social en calidad de empleada del sector privado.

En este orden de ideas, pasará el Despacho a efectuar el análisis del reconocimiento de la prestación pensional en favor de la demandante bajo la modalidad de la pensión de jubilación por aportes creada por la Ley 71 de 1988, que concede la posibilidad de computar el tiempo servido tanto en el sector público como en el privado, en aplicación del principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, dando prevalencia al derecho sustancial sobre la formalidades y a la existencia de especialísimas circunstancias en este caso particular y concreto frente a la avanzada edad de la demandante, quien tiene 77 años y es sujeto de especial protección constitucional, en aras de evitar el sometimiento a un nuevo trámite judicial para lograr el reconocimiento de la prestación reclamada y ajustar la decisión a los principios que rigen el Estado Social de Derecho.

En este orden, y con apoyo en el marco jurídico del presente proveído, se puede señalar que, con anterioridad a la expedición de la Ley 71 de 1988, los regímenes jurídicos sobre pensiones no permitían el derecho a la pensión de jubilación acumulando el tiempo servido en entidades oficiales cuyos aportes se habían hecho a entidades de previsión social y el tiempo servido a empleadores particulares, afiliados al Instituto de Seguros Sociales, y al cual, se había cotizado para pensión, pues sólo resultaba procedente obtener el derecho a la pensión acumulando el tiempo servido a diferentes entidades pero todas del sector oficial.

Esta pensión de jubilación por acumulación de aportes, es el resultado de la sumatoria de todos los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el sector privado. Este sistema permitió que quienes no hubieren prestado sus servicios a empleadores de entidades de naturaleza pública por lo menos 20 años durante su vida laboral, los pudieran complementar con tiempos cotizados con empleadores del sector privado, o viceversa, y así consolidar su derecho a la pensión, lo cual no era posible hasta la promulgación de la Ley 71 de 1988.

Así las cosas, bajo los presupuestos de la Ley 71 de 1988 el Despacho realizará el análisis del material probatorio aportado al proceso, a efectos de determinar si la demandante acreditó **20 años de aportes** sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales.

Del contenido de la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008, se observa que la entidad demandada basó la negativa de reconocer la pensión de jubilación, entre otras razones, en que aparecen dos certificaciones emanadas de la Federación Nacional de Algodoneros, las cuales no coinciden en los tiempos de prestación de los servicios por parte de la actora a esa entidad, sin embargo, el Despacho tomará el tiempo señalado en la certificación visible a folio 28 y 126 del expediente (1º de abril de 1969 al 30 de mayo de 1970), en tanto es este periodo sobre el cual se registran los aportes para pensión ante el Instituto de Seguro Social (fl. 29).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

17

En esta misma dirección, se encuentra que la entidad demandada nunca certificó los tiempos laborados por la señora Elvia Julio Altahona como Mecnógrafa en el Reformatorio de Menores, es decir, por el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 1961 al 1º de julio de 1968 (7 años, 4 meses y 7 días), pues señaló que en la hoja de vida de la demandante aparecía un certificado expedido por otra entidad donde concomitantemente laboraba tiempo completo (fl. 59) y que revisados los archivos no aparecían los sueldos de la actora durante los años 1961 a 1968 (fls. 147 y 148).

Frente a esta circunstancia, el Despacho tendrá como acreditado el tiempo de servicios prestado por la demandante al Departamento de Bolívar en el Reformatorio de Menores en el cargo de Mecnógrafa, toda vez que del contenido de los documentos aportados al infolio para acreditar dichos tiempos y que hacen parte del expediente administrativo<sup>11</sup>: **1)** Decreto 131 del 21 de febrero de 1961, por el cual del Gobernador de Bolívar nombra a la actora en el cargo de Mecnógrafa en propiedad del Reformatorio de Menores, **2)** Acta de posesión en dicho cargo de fecha 24 de febrero de 1961 y **3)** Decreto No. 0515 del 28 de junio de 1968, por medio de cual se declaran insubsistentes los nombramientos hechos al personal administrativo y docente de la Casa de Menores de Turbaco, a partir del 1º de julio de ese año; se puede inferir y dar por acreditada la vinculación laboral de la demandante al servicio del Departamento de Bolívar, entre el 24 de febrero de 1961 al 1º de julio de 1968, con un sueldo mensual de \$400,00. Además se resalta, que tales documentos fueron allegados al proceso en copias auténticas emanadas de la Secretaría de Logística y Recursos Físicos – Archivo general del Departamento de Bolívar, como consta en sello visible al reverso de cada uno de los documento pertinentes.

De acuerdo a lo demostrado en el infolio, la actora Elvia Julio Altahona acreditó tener más de 55 años de edad al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación ante la entidad demandada (25 de febrero de 2008), pues nació el 13 de febrero de 1939 (fl. 23) y ha cotizado durante 20 años, 2 meses y 5 días, si se tienen en cuenta los tiempos certificados y acreditados en el expediente y que fueron laborados en el Departamento de Bolívar (diferentes dependencias de esta entidad), en la Federación Nacional de Algodoneros, en el Distrito de Cartagena de Indias, en la Contraloría General de la República y en la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) – Seccional Bolívar. Es importante anotar que para esta relación de tiempos cotizados, el Despacho no tendrá en cuenta los tiempos certificados por la Contraloría Distrital de Cartagena y el Concejo Distrital de Cartagena que suman un total de 1 año, 7 meses y 2 días (fls. 40 al 44), toda vez que los mismos no fueron relacionados en la reclamación elevada por la actora y por ende, no fueron debatidos en sede administrativa.

<sup>11</sup> A folios 25-27 del expediente militan copias auténticas del Decreto 131 del 21 de febrero de 1961, por el cual del Gobernador de Bolívar nombra a la actora en el cargo de Mecnógrafa en propiedad del Reformatorio de Menores, del acta de posesión en dicho cargo, de fecha 24 de febrero de 1961, en virtud el nombramiento antes indicado y del Decreto No. 0515 del 28 de junio de 1968, por medio de cual se declaran insubsistentes los nombramientos hechos al personal administrativo y docente de la Casa de Menores de Turbaco, a partir del 1º de julio de ese año. Así mismo, a folio 146 del expediente y que corresponde a los antecedentes administrativos, aparece un Oficio de fecha 4 de marzo de 1999, suscrito por la Profesional Especializado de la Secretaría de Apoyo Logístico de la Gobernación de Bolívar, dirigido al Secretario de Talento Humano, en el que se menciona que se remite fotocopia del Decreto 131 del 21 de febrero de 1961, Decreto 515 del 28 de junio de 1968 y Acta de Posesión del 24 de febrero de 1961.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

18

En este contexto, y tal como ocurre en el caso de la demandante, es posible para quienes son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo cotizado como servidor público a cajas de previsión.<sup>12</sup> De esta manera, la pensión de jubilación por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir como se señaló, una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional y un respaldo para que las personas que hubieran efectuado cotizaciones durante el tiempo laborado como empleados públicos y privados, pudieran obtener la pensión de jubilación sumando tiempos del uno y otro, ya que las normas que se habían expedido con antelación regulaban en forma separada el régimen pensional de cada uno de estos sectores.

En este orden de ideas, el marco normativo que regula la situación de la actora es la Ley 71 de 1988 y no la Ley 33 de 1985. Es decir, que la prestación pensional de la accionante, como beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe serle reconocida y pagada por la institución demandada, no dentro del marco de la Ley 33 de 1985 sino de los parámetros del régimen de *pensión de jubilación por aportes* dispuesta en la Ley 71 de 1988.

Se tiene que la actora cumplió los 20 años de servicios (sector público y privado) el 21 de diciembre de 1990 y cumplió los 55 años de edad el 13 de febrero de 1994, por lo que se entiende que cumplió el status pensional en esta última fecha, al reunir todos los requisitos para acceder a la prestación pensional, sin embargo se encuentra acreditado que la actora continuó trabajando hasta el 8 de mayo de 1997. (fls. 43 y 44).

En tal virtud, no queda duda que la actora tiene derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación por aportes y que de la obligación pensional debe hacerse cargo la entidad accionada Departamento de Bolívar, pues si bien, conforme el artículo 10<sup>13</sup> del Decreto 2709 de 1994 la pensión de jubilación por aportes debe ser asumida por la última entidad de previsión a la que se efectuaron los mismos, no lo es menos que será así siempre y cuando el tiempo de aportación haya sido como mínimo de 6 años, pues en caso contrario será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes, y está probado que la demandante se encontraba afiliada al Fondo de Previsión Social de Bolívar, como expresamente se dejó consignado en la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008, estando vinculada al Departamento de Bolívar como empleada pública por los períodos comprendidos entre 24 de febrero de 1961 y 1 de julio de 1968, 4 de agosto de 1980 y 25 de mayo de 1981 y 6 de diciembre de 1989 y 26 de febrero de 1991 (es decir durante **9 años, 4 meses y 18 días**), mientras que si se revisan los demás aportes realizados se tiene que: sólo cotizó al Seguro Social como trabajadora del sector privado entre los años 1969 y 1970 (es decir por un total de 1 año y 1 mes)<sup>14</sup>; tuvo aportes a Cajanal mientras laboró con la Contraloría General de la República y Cajanal- Bolívar,

<sup>12</sup> Al respecto ver C.E. Sección Segunda Subsección A, Sentencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 25000-23-25-000-2007-00612-01(2302-13). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>13</sup> "Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.". (Resalta el Despacho).

<sup>14</sup> Folio 29-30.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

19

entre el 5 de abril de 1972 y el 5 de septiembre de 1978 y el 17 de febrero de 1987 y el 31 de octubre de 1988 (es decir por un total de 8 años, 1 mes y 14 días)<sup>15</sup>; y tuvo aportes con el Distrito de Cartagena entre el 16 de octubre de 1984 y el 19 de mayo de 1986 (es decir por un total de 1 año, 7 meses y 3 días)<sup>16</sup>.

Así las cosas, se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008 emanada del Departamento de Bolívar y en consecuencia, reconocer a la actora la pensión de jubilación por aportes conforme el régimen de la Ley 71 de 1988, señalando que el salario base para la liquidación de esta pensión, será el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, es decir, **entre el 26 de febrero de 1990 y el 26 de febrero de 1991**, que corresponde al último año de servicio de la señora Elvia Julio Altahona en el Departamento de Bolívar.

Se advierte que el salario base de liquidación deberá estar constituido por aquellos factores que comporten salario sobre los cuales se realizaron aportes o debiéndose efectuar no se hicieron por incuria del empleador, caso en el cual la entidad de previsión social podrá hacer los respectivos descuentos y liquidará la pensión de acuerdo con la ley.

De acuerdo a lo probado, la demandante adquirió el *status* jurídico bajo el régimen de la Ley 71 de 1988 el 13 de febrero de 1994, cuando cumplió 55 años de edad, por lo que su pensión es efectiva a partir del 14 de febrero de 1994, pero como se vinculó nuevamente al servicio, en este caso tal prestación se reconocerá a partir del retiro definitivo.

Para finalizar, el Despacho advierte que la actora elevó ante la entidad demandada, recurso de reposición contra la Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008 el día 17 de diciembre de 2008 (fls. 49 y 50), sin embargo, no existe prueba en el plenario que permita establecer que la Resolución No. 216 del 16 de abril de 2009 emanada de la Gobernación de Bolívar (fls. 178 y 179), por la cual se resuelve el recurso interpuesto por la demandante, fue debidamente notificada a la recurrente, toda vez que no existe acta o constancia que demuestre que el contenido de este acto administrativo fue del conocimiento de la actora, circunstancia que lo hace inoponible contra ella, razón por la cual, este acto no será objeto de pronunciamiento dentro del presente proceso, y en consecuencia, también se declarará la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se generó por no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA<sup>17</sup>.

La entidad demandada deberá actualizar los valores a la fecha en que se haga efectiva la pensión, y partir de ahí, hacer los reajustes legales anuales sobre la mesada pensional, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \text{índice final}$$

<sup>15</sup> Folio 129-130.

<sup>16</sup> Folio 120.

<sup>17</sup> CPACA "Artículo 163. *Individualización de las pretensiones*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

20

Índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se autorizará además al Departamento de Bolívar para que efectúe del monto total a pagar a la pensionada y previo cálculo actuarial, el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales que se incorporen en el ingreso base de liquidación de la demandante y sobre los cuales no se hubiere efectuado la deducción legal.

### PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES

La prescripción extintiva hace relación al deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley, es decir, que para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perderlos<sup>18</sup>. En materia pensional resulta claro que si bien el derecho como tal es imprescriptible, si están sujeta a esta figura las mesadas pensionales causadas y no reclamadas dentro de los tres años siguientes.

En el presente caso, la demandante presentó la reclamación administrativa ante la entidad competente para el reconocimiento pensional el 22 de febrero de 2008<sup>19</sup>, la cual le fue resuelta negativamente mediante el acto acusado Resolución No. 1022 del 10 de diciembre de 2008, sin embargo hay constancia que realizó nueva reclamación en sede administrativa el 5 de octubre de 2012<sup>20</sup> y que acudió a la vía judicial el 24 de febrero de 2015<sup>21</sup>, es decir, sin que hayan transcurrido más de tres años entre estos dos últimos eventos.

Así las cosas, en razón a que en el *sub examine* no transcurrieron más de 3 años entre la petición elevada a la entidad competente para el reconocimiento pensional y el ejercicio del medio de control, el pago de las mesadas pensionales se efectuará a partir del **5 de octubre de 2009**, pues respecto de las anteriores a esa fecha operó la prescripción trienal.

### SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

<sup>18</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado. Sección Segunda. SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ 23 de septiembre de 2010. Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SITIONUEVO - MAGDALENA

<sup>19</sup> fl. 45.

<sup>20</sup> Tal como se acredita a folios 15 al 19 y se señala en Oficio FTP-005214 del 18 de octubre de 2013 visible a fl. 20.

<sup>21</sup> fl. 64.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

21

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se reconocen expensas a la parte demandante en tanto aparezcan en el expediente los gastos causados. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 1% del valor de la cuantía estimada de la demanda<sup>22</sup>, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

### **SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte<sup>23</sup>, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Catorce Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$ 14.700.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300.00) m/Cte.

### **CONCLUSIONES**

De lo probado en el proceso, se concluye que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada Departamento de Bolívar le reconozca una pensión de jubilación por aportes, sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales por ella devengados pero con efectos fiscales a partir del 5 de octubre de 2009 por prescripción trienal, sumas estas que deben ser debidamente indexadas. En consecuencia, las

<sup>22</sup> La cuantía de la demanda se estimó en \$ 95.003.150.00 (fl. 8)

<sup>23</sup> Ver folios 68 y 69 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

22

pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de la Resolución N° 1022 del 10 de diciembre de 2008, proferida por el Departamento de Bolívar, y del acto ficto o presunto negativo que se generó por no haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto por la demandante el día 17 de diciembre de 2008, contra el acto administrativo antes enunciado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, a reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes a la señora ELVIA JULIO ALTAHONA, identificada con la cedula 22.762.139, siempre y cuando no lo hubiere hecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios en el Departamento de Bolívar, **entre el 26 de febrero de 1990 y el 26 de febrero de 1991**, prestación que se reconocerá a partir del retiro definitivo del servicio. Lo anterior, con efectos fiscales a partir del 5 de octubre de 2009 por prescripción trienal.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la actora por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debieron efectuarse cada uno de los pagos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**TERCERO:** Se autoriza al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR para que efectúe del monto total a pagar a la pensionada y previo cálculo actuarial, el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales que incorporen en el ingreso base de liquidación de la demandante y sobre los cuales no se hubiere efectuado la deducción legal.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
ELVIA JULIO ALTAHONA Vs. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAD: 13-001-33-33-012-2015-00141-00

---

23

**CUARTO:** Se declara la prescripción del derecho al pago de las sumas de dinero a que hubiere tenido derecho la actora, por concepto de mesadas pensionales anteriores al 5 de octubre de 2009.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte vencida, con inclusión de agencias en derecho por el equivalente al 1% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

**CUARTO:** Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

**QUINTO:** Previa solicitud, devuélvase a la señora ELVIA JULIO ALTAHONA, identificado con la cedula 22.762.139, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veinticinco Mil Trescientos Pesos M/Cte. (\$ 25.300.00) m/Cte.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Leidy Liliana Espinosa Valest*

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**  
Jueza

